

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>24.11.2020/202090000524867</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.098.2020</b>
Fecha Reclamación	<b>24.11.2020</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>VALIDEZ DEL BUROFAX PARA LA PRESENTACION DEL RECURSO REPOSICION</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA</b>
Palabra clave:	<b>INCOMPETENCIA</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El Sr. XXXXXXXXXX en su escrito ante el Consejo manifiesta que presento un recurso en la Consejería de Educación mediante un burofax.

La Consejería, con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante un correo electrónico le comunico que el burofax "no es válido para interponer recurso de reposición".

Frente a esta actuación de la Administración, el mencionado correo enviado por una auxiliar administrativo de la Consejería, se presenta ante el Consejo la reclamación, señalando que la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones y del procedimiento administrativo común no excluye el burofax como medio para la presentación de recursos. Y que en última instancia es el órgano competente quien debería de resolver el recurso

presentado y motivar lo que correspondiera legalmente en relación con la forma de presentación.

La reclamación no plantea el ejercicio del derecho de acceso a información pública.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## I. RESULTANDO.

- 1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la entidad o Administración a la que se refiere la reclamación se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia.
- 3.- Que la cuestión planteada por el reclamante no se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- 4.- Por tanto, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones de este Consejo, ex artículo 112 de la LPACAP, y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 47, 88 y 116 de la citada Ley de procedimiento la reclamación presentada ha de ser inadmitida conforme a los argumentos legales que se expondrán más adelante.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

**PRIMERO.-** El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

**SEGUNDO.-** Como se ha indicado al inicio, el Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 y 28.2 y demás concordantes de la LTPC, tiene competencia para velar por el cumplimiento de las obligaciones que les impone sobre publicidad activa y derecho de acceso a la información pública por parte de las entidades e instituciones sujetas a esta norma.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo, puede revisar las resoluciones expresas o presuntas que se dicten sobre el derecho de acceso a la información pública. También puede efectuar, como consecuencia de las denuncias interpuestas por cualquier ciudadano, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior.

Incluso, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4 i) de la LTPC, puede llegar a Instar a los órganos competentes para ello la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores, en los términos previstos en el título V de dicha Ley, en aquellos casos en los que se aprecie un incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, hemos de analizar el objeto de la reclamación presentada. En ella como se ha señalado en los antecedentes no se plantea el ejercicio del derecho de acceso a información pública, ni de la revisión de ninguna actuación administrativa, expresa o presunta dictada en esta materia.

Se denuncia una actuación administrativa que entra dentro del ámbito del régimen jurídico de las administraciones y del procedimiento administrativo común, cual es el medio a través del cual puede presentarse un recurso de reposición y concretamente si el burofax es un medio valido.

Careciendo de competencia el CTRM para entender de la denuncia o reclamación presentada, las actuaciones que llevara a cabo sobre la misma, constituirían un exceso de funciones que llevarían a su nulidad, ex artículo 47 de la LPACAP.

Procede por tanto la inadmisión del escrito presentado el día 24 de noviembre de 2020, por el Sr. [REDACTED] al venir referida a unos hechos que no forman parte de las materias sobre las cuales la LTPC otorga competencia a este Consejo.

**CUARTO.-** Al tratarse de una inadmisión a trámite de la solicitud presentada por D. [REDACTED] el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la reclamación presentada por el D. [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2020, debiendo proceder a su archivo.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.**

**El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.**

**(Documento firmado digitalmente al margen)**